

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **DEMANDA ACUMULADA**, presentada por la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-**.

Subsanada en debida forma la demanda y en tanto se cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 463 del C.G.P., conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los arts. 422 y 430 ibídem, se **RESUELVE**:

**I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO-** en contra de **JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN, YESID RODRÍGUEZ CAICEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 427437**

1. Por la suma de **\$ 43'893.837 M/Cte**, correspondiente a las setenta y tres cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre los meses de agosto de 2015 a agosto de 2021, del pagaré allegado como base para la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral 1° a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$29'866.854 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3° a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**II.** En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 463 del C.G.P, suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución en su contra, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento de que trata el Art. 108 del C.G.P.

Para el efecto secretaría proceda de conformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**III.** Téngase en cuenta que el abogado **ALBEIRO RAMÍREZ ALGECIRA** funge como apoderado judicial del ejecutante acumulado.

IV. En tanto el demandado **JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN** se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal personalmente (Fl 51, C.1), se le advierte que **queda notificado del presente mandamiento por estado.** (numeral 1º del Art. 463 del C.G.P).

Notifíquese a los demandados restantes en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

Acumulada

2019-00602